

El Bolsón, 22 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "V.S. C/ IPROSS S/AMPARO"EB-00070-C-2026 que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 4 de mayo de 2026 se presenta la Sra. S.V. e interpone acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a los efectos de que proporcione la medicación trastuzumab/pertuzumab, carboplatino, paclitaxel para poder continuar con el tratamiento de quimioterapia por cáncer de mama consistente en 6 sesiones cada 21 días.

Manifiesta que en diciembre de 2025 le diagnosticaron cáncer de mama triple positivo y después de estudios costeados por ella, continuó con un tratamiento de quimioterapia de 6 sesiones cada 21 días, con cobertura a cargo de la obra social.

Refiere que realizó la primer sesión de quimioterapia en Intecnus Bariloche el 30 de marzo de 2026 y la próxima debería haber sido el día lunes 20 de abril y al no contar con la medicación para realizarla tuvo que suspenderla.

Expresa que realizó reclamos ante la delegación de Ipross en El Bolsón, sin respuesta. El atraso en la entrega de la medicación le impide continuar el tratamiento, poniendo en riesgo así su salud psicofísica y su vida.

Acompaña prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite, el 7 de mayo de 2026 el IPROSS presenta su informe indicando que con fecha 27 de Abril de 2026 se ha emitido la correspondiente Orden de Compra N° 325/26 Planilla N° 26985 en favor de la firma QUINOR S.A para la medicación PERTUZUMAB/TRASTRUZUMAB (adjunto) y Orden de Compra N° 324/26 Planilla 26984 en favor de la firma DIGMA para la medicación CARBOPLATINO Y PACLITAXEL, con el objeto de dar cumplimiento a la prestación requerida en autos a favor de la afiliada referida.

Indica que han tomado conocimiento de la falta de entrega de la medicación a través del presente amparo y que luego de haber contactado a las firmas adjudicatarias éstas

informaron que existe una demora en la liberación del lote del medicamento Carboplatino en ambas presentaciones por parte del laboratorio proveedor.

Luego, en la presentación de fecha 15 de mayo del corriente, el asesor legal informa que se entregó la medicación CARBOPLATINO Y PACLITAXE a la amparista, en fecha 11 de mayo, y señala que la medicación Pertuzumab/Trastruzumab a fue despachada por correo al domicilio de la afiliada y se encuentra en distribución.

3) De dicho informe se corrió traslado al amparista, quien conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Dario M. Barroero, manifiesta que sigue sin recibir el tratamiento oncológico vital. Las excusas presentadas por las droguerías -"demora en la liberación de lotes" por parte de DIGMA ? ""falta de fecha exacta de ingreso" por parte de QUINOR - resultan inoponibles frente a su crítico estado de salud.

Añade que no es carga de la amparista soportar las contingencias comerciales entre IPROSS y sus proveedores.

4) Con fecha 14 de mayo de 2026 se llama autos para sentencia.

5) En fecha 20 de mayo de 2026 se proveen las presentaciones de fecha 17 y 18 de mayo por las cuales las partes informan que el objeto del amparo se encuentra cumplido y solicitan que se declare abstracto. Respecto de las costas, la amparista pide que sean impuestas a la obra social por haber sido su conducta remisa la que obligó a esta amparista a litigar.

6) En la misma fecha vuelven los autos a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que, ingresando al análisis de la cuestión suscitada, y de las constancia de autos, surge con claridad meridiana que la pretensión objeto del presente ha sido satisfecha. Con lo cual, la sentencia sobre el fondo de la cuestión ha devenido abstracta.

En este sentido, nuestro STJ ha dicho: "...Atento ...lo manifestado en cuanto a que la requerida ha brindado la cobertura peticionada en la presente acción, es de aplicación el principio de que el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95; [STJRNCO in re "COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA" Se. 96/02 del 24-04-02]); y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica....STJRNCO: SE. 36/10 "SC., Y. S. S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 24102/09 - STJ-), (18-05-10).-

La CSJN tiene dicho que : “.... donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524).

De conformidad con lo expuesto, declárese que la cuestión planteada en las presentes ha devenido abstracta, sin perjuicio de lo cual, haré lugar a lo peticionado por la amparista e impondré las costas a la demandada (art. 62 del CPCC), en tanto ha cumplido con la prestación una vez iniciado el reclamo de la afiliada y ha acreditado la provisión de la medicación durante el trámite de la presente, cuando debía estar a disposición en la fecha prevista para la segunda sesión de quimioterapia (20 de abril de 2026).

Conforme surge del informe del IPROSS, recién con fecha 27 de abril de 2026 fueron emitidas las Órdenes de Compra a las firmas adjudicadas. De ello se desprende con toda evidencia que, aun cuando los proveedores adjudicados hubieran actuado con la mayor celeridad posible, la medicación nunca habría podido ser entregada a tiempo.

Coincido con el criterio jurisprudencial que señala que "la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye fundamento suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir la suerte de las costas. Por el contrario, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son las causas que han conducido a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes puede haber proyectado influencia para que la controversia finalice de esa forma, todos elementos decisivos para determinar el grado de vinculación que pudiera existir entre el proceso y tales cuestiones (conf. CNCCFed., Sala II, causa 3201/98 del 9/9/99).

Resulta claro que la demora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el

IPROSS, sumada a la falta de respuestas oportunas y de información cierta respecto de la provisión de la medicación, fue lo que colocó a la afiliada en la necesidad de promover la presente acción judicial a fin de obtener una tutela efectiva de su derecho a la salud.

Por ello,

RESUELVO:

- I. Declarar que la cuestión ha devenido abstracta, conforme los fundamentos dados en los considerandos.
- II. Imponer las costas al IPROSS, por los fundamentos que anteceden (art. 85 CPC - art. 62 del CPCC).
- III. Regular los honorarios del Dr. Darío M. Barroero en la suma equivalente a 6 jus. Para fijar tales emolumentos se han tenido en cuenta la naturaleza del proceso y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, extensión y resultado obtenido (art. 6 y 37 de la L.A.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.
- IV. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del Artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE